

Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, **a veintisiete de febrero de dos mil veintiseis.**- Estando cerrada la instrucción en el presente juicio y, encontrándose debidamente integrados los autos del mismo, el Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Querétaro, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, emite la presente sentencia definitiva, en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1º.- Por escrito de 7 de octubre de 2025, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **mismo día de su elaboración**, \*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución de 14 de agosto de 2025, emitida en autos del expediente \*\*\*\*\*, por la **Directora de Procedimientos, de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza, de la Procuraduría Federal del Consumidor**, mediante el cual, tras determinar que, “*La estación de servicio \*\*\*\*\* denominada \*\*\*\*\* infringió la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de la Infraestructura de la Ciudad y las Normas Oficiales NOM-005-SCFI-2017 y NOM185-SCFI-2017,...*” le impuso una multa en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, la cual, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestó bajo protestad de decir verdad, conoció de la resolución que pretende impugnar, el 16 de octubre de 2025.

2º.- Mediante acuerdo de **8 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta **en la vía sumaria**, ordenándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara la contestación respectiva.

3°.- En auto de **10 de noviembre de 2025**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda y; asimismo, se dejaron a salvo los derechos de la parte actora, para que, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 71/2009**, de rubro: *“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.”*, promoviera lo que a sus intereses conviniera.

4°.- Mediante proveído de **8 de diciembre de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad, corriéndose traslado a la autoridad demandada con las copias del escrito de ampliación, para efecto de que formulara su contestación.

5°.- Por acuerdo de **15 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, se otorgó término a las partes para formular alegatos por escrito, **derecho que no ejercieron las partes**, por lo que, al no existir etapa procesal pendiente de agotar, ni prueba alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, en tal virtud, procede dictar sentencia en los siguientes términos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** - El Magistrado es competente para resolver el presente juicio de nulidad instaurado en vía sumaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción IX y 49, fracción IX, del reglamento interior de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020 y, en vigor al día siguiente, en relación con lo previsto en los numerales 1, 13, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.**- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que del mismo exhibió la parte actora al interponer la demanda de nulidad, lo anterior, en relación con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

**TERCERO.-** Es de precisarse que, tomando en consideración los lineamientos expuestos por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **219/2007**, aprobada en sesión del 7 de noviembre de 2007 y, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del mes de diciembre de 2007, que lleva por rubro “*COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO, DEL NUMERAL 51, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-...*”, en el caso concreto, se advierte que, la autoridad demandada no es incompetente para emitir la resolución impugnada.

De igual manera, antes de iniciar con el estudio del fondo del asunto si ello resulta procedente, a fin de dar cumplimiento a las jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido de vigilar que los actos de autoridad se apeguen a la legalidad, es oportuno proceder en términos del criterio jurisprudencial de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 10 de enero de 2007 y analizar si en el caso existe incompleta o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir como se ha dicho la resolución impugnada y los actos del procedimiento administrativo que le precedieron y se observa que, en el presente juicio, **NO se da tal omisión, y por ende, NO EXISTE inobservancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, constitucional, como así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal.**

En efecto, conforme a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, en el cuerpo mismo del acto de autoridad, deberán señalarse el o los preceptos legales aplicables, indicando el párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen específicamente la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer esa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Acorde al artículo 217, de la Ley de Amparo, tiene aplicación en el presente asunto la jurisprudencia **2a/J. 57/2001**, sustentada por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las hojas 31 y 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad

*consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”*

Por tal razón, no resulta necesario efectuar de manera oficiosa un análisis pormenorizado sobre los preceptos y ordenamientos que confieren la facultad ejercida en los actos impugnados, por tanto, sin mayor dilación, se atienden los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante.

**CUARTO.-** En virtud de que la parte actora, al momento de presentar su demanda, manifestó desconocer la notificación de la resolución determinante de la imputa impuesta, con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente analizar en primera instancia los conceptos de impugnación planteados por la actora, en contra de la notificación de la resolución impugnada, mediante la cual, determinó una multa en cantidad total de \$\*\*\*\*\* , a fin de concluir si la demanda se presentó en tiempo.

Al efecto, es preciso mencionar que, la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibió las constancias de notificación de la resolución determinante de la multa.

Al respecto, la parte actora, al formular su ampliación a la demanda, en su concepto de impugnación señalado como “**PRIMERO**”, manifestó sustancialmente que, son ilegales las constancias de notificación, debido a que, las constancias de referencia, no otorgan certeza de que, el notificador, se haya constituido en su domicilio y la forma en que se cercioró de tal situación; asimismo, sostiene que se omitió señalar que, el interesado o su representante legal no estaba en el domicilio asentando el medio a través de quien se obtuvo tal información.

**Por su parte, la autoridad demandada**, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

**A consideración de este Juzgador, el concepto de impugnación en**

estudio, es **fundado**, con base en las siguientes consideraciones.

Al efecto, la *litis* en el presente considerando se constriñe a determinar, si la parte actora, fue debidamente notificada, de la resolución mediante la cual, se determinó una multa en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

A fin de determinar la legalidad de las constancias de notificación que nos ocupan, es pertinente precisar que, las diligencias de notificación deben realizarse cumpliendo las formalidades establecidas en los artículos 104, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 35, fracción I, y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales señalan, textualmente, lo siguiente:

***Ley Federal de Protección al Consumidor***

***“ARTÍCULO 104.-*** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I.*** Cuando se trate de la primera notificación;
- II.*** Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III.*** Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV.*** Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
- V.*** Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;
- VI.*** Cuando la autoridad lo estime necesario; y
- VII.*** En los demás casos que disponga la ley.

*Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.*

*Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto **en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente.** A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del*

*párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.*

*En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.*

*Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.*

*La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.”*

#### ***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

**“ART. 35.-** *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

**I.** *Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;*

**II.** *Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y*

**III.** *Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.*

*Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.*

*Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”*

**ART. 36.-** *Las notificaciones personales se harán en el domicilio del*

interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

***Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.***

**Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia** y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

(Énfasis nuestro)

De la interpretación concatenada de los preceptos legales transcritos, se observa que, las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio, que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, en todo caso, el **notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez;** asimismo, señala que, las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; **a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato;** por último, señala que, **si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier**

**persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.**

Una vez precisado lo anterior y, tomando en consideración las formalidades que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exige, tratándose de las diligencias de notificación personal en materia administrativa, este Juzgador procede al análisis de las constancias de notificación controvertidas, conforme a lo argumentado por la accionante, la cual sostuvo que, en las mismas, no se circunstanció la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio buscado.

Argumento, que se estima fundado, ya que, tanto en el citatorio de 20 de agosto de 2025, como en la cédula de notificación con citatorio de 21 de agosto de 2025, con las cuales, se pretendió notificar a la demandante la resolución en la cual se impuso la multa impugnada; constancias de notificación que obran en autos a folios 167 y 168, de autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo señalado en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser documentos públicos; se observa que, en el citatorio de 20 de agosto de 2025, el notificador al momento de constituirse en el domicilio, señaló expresamente: “...*me constituí en el inmueble ubicado en: \*\*\*\*\**”, cerciorándome por los datos señalados en la calle y el inmueble que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones...”, asimismo, en la cédula de notificación de 21 de agosto de 2025, se indicó: “...*me constituí en el inmueble ubicado en: \*\*\*\*\**”, cerciorándome por los datos señalados en la calle y el inmueble que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones...”.

Eventualidad descrita, que no es suficiente para tener por debidamente circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio buscado, pues, no resulta congruente que, el notificador señale que, se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, con los datos que obran en

documentos, en tanto que, el requisito de la circunstanciación del domicilio, se encuentra referido a hechos que el notificador recabe del lugar donde se constituyó, incluso las manifestaciones de las personas que se encuentren en el lugar, por lo que, la referencia de “*los datos del inmueble*”, no permiten llegar a la convicción de que se constituyó en el domicilio que ahí se señala, en razón de que, no precisa en que datos se basó para llegar al convencimiento de que era el domicilio de la empresa buscada.

Motivo por el cual, no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que el notificador procediere a llevar a cabo la notificación de la resolución de 14 de agosto de 2025, en la cual, se impuso a la accionante, una multa en cantidad de \$\*\*\*\*\* con quien se encontraba en el domicilio, toda vez que, no circunstanció debidamente la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 158/2007**, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, que dice:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación *específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la***

***plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”***

*Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”*

Lo anterior, máxime que, la persona que se encontraba en el domicilio donde se llevaron a cabo las diligencias, no se identificó, no señaló su nombre y mucho menos recibió ni el citatorio, ni la cédula de notificación.

En ese sentido, al no circunstanciar, el notificador, la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la empresa actora, incumplió con los requisitos previstos en el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, es ilegal la notificación de la resolución de 14 de agosto de 2025, en la cual, se impuso a la accionante una multa en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

**Por lo tanto, procede tener como conocedora a la accionante de la resolución de 14 de agosto de 2025, en la fecha en que manifestó conocerla, es decir, el 6 de octubre de 2025, como se desprende de la página 2, del escrito de demanda.**

En ese sentido, este Juzgador, llega a la convicción de que la demanda se presentó en tiempo, pues se reitera que, la parte actora, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 6 de octubre de 2025, por lo que, el termino de 30 días, para impugnarla, empezó a correr el 7 de octubre de 2025, feneciendo el 18 de noviembre de 2025, siendo inhábiles los días sábados y domingos que mediaron entre las fechas, por lo que, si la demanda ingresó en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 7 de octubre de 2025, resulta evidente que, la misma, se encuentra dentro del término de 30 días, establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del segundo concepto de impugnación, en el cual la actora sostuvo, medularmente, que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, operó la figura de la caducidad del procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Por su parte, la autoridad demandada,** al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos de las partes, se determina, que el concepto de impugnación planteado por la actora, **es fundado**, por lo siguiente:

La *litis* en el presente considerando, se constriñe a dilucidar, si en el caso, se configuró la figura de la caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para dar claridad a los razonamientos en que se basa la presente sentencia, es necesario reproducir a continuación el texto de los artículos 60 y 61, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 96 y 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales rezan al tenor siguiente:

***Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

**“Artículo 60.-** *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

*La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

**Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de**

***parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”***

***“Artículo 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta ley, respetando en todo caso las garantías individuales.”***

#### ***Ley Federal de Protección al Consumidor***

***“Artículo 96. La procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.***

***“Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”***

***“Artículo 123. Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.***

***Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.***

***La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.***

***Concluido el desahogo de las pruebas, la procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.***

***La procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”***

Cabe hacer mención que el artículo 124 Bis, de Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que, para la sustanciación del procedimiento por infracciones a dicha ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante ello, cuando existe disposición especial respecto de una institución jurídica esta prevalecerá frente a la genérica, por tanto, la figura de la caducidad aplica de manera supletoria en los procedimientos por infracciones como el primigenio del cual deriva este juicio, empero, no sucede lo mismo respecto a los plazos que deben seguirse en la tramitación del procedimiento por infracciones, dado que dichas figuras están expresamente reguladas por la ley de la materia, salvo que, como se verá más adelante, no esté previsto en tal apartado, caso en el cual, será de igual manera aplicada la ley supletoria.

Una vez sentado lo anterior, de lo consignado en el artículo 60, se colige que prevé la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, la caducidad que es la forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos como lo dispone la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opera también ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 61, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales, la autoridad, no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

Por procedimientos iniciados de oficio, se entienden aquellos que se inician sin instancia de parte, es decir, los que las autoridades instauran por iniciativa propia y de acuerdo a las facultades que les han sido conferidas previamente por una ley, como acontece con el previsto en el artículo 96, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de donde emanan las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, pues se inicia con motivo de un procedimiento de sanción por infracciones a la citada ley.

Por otra parte, del imperativo legal 123, que se estudia, se derivan tres momentos procesales, a saber: un primer momento en que, para determinar el incumplimiento a la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, para la

imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la autoridad notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de 10 días hábiles, para que rinda pruebas; así, en un segundo momento y, concluido el desahogo de las pruebas, se notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los 2 días hábiles siguientes; y, por último, la autoridad tiene la obligación de resolver dentro de los 15 días hábiles, siguientes al concluir el término para presentar alegatos.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, lo que a su vez, implica que, para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, puesto que, la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos, cuando éste lo conoce, ya que, es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos, en virtud de que, es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que, es de 10 días, como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución; dicho artículo textualmente reza:

*“**Artículo 39.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”*

Del precepto anterior, se colige que, la práctica de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o actos que deban ser notificados, no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, pues ésta queda sujeta a que se realice dentro del plazo expresamente conferido para ello.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que deba ser notificado adquiere existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular y, la notificación respectiva debe practicarse dentro de los 10 días, siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que, si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

Así, se llega a la convicción de que, para computar el plazo de la caducidad previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben tomarse en cuenta todos los plazos de los actos procesales previos al dictado de la resolución, señalados en la ley aplicable, tal como quedó resuelto en la jurisprudencia **I.7o.A. J/55**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 1925, en la cual se ha sustentado lo siguiente:

***“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.- El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.*”**

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 83/2009. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.*

*Amparo directo 239/2009. Pemex Exploración y Producción. 2 de  
septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.  
Secretario: Héctor Landa Báez.*

*Revisión fiscal 495/2009. Director General de lo Contencioso y de  
Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la  
unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha  
institución y de la autoridad demandada. 2 de diciembre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario:  
Juan Daniel Torres Arreola.*

*Revisión fiscal 673/2009. Director General de lo Contencioso y de  
Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la  
unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de esa institución  
y de la autoridad demandada. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.*

*Revisión fiscal 21/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos  
de la Procuraduría Federal del Consumidor. 12 de mayo de 2010.  
Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis  
Huerta Martínez.”*

*(Énfasis nuestro)*

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, la orden de verificación extraordinaria (de 17 de junio de 2025) y, la consecuente acta levantada por la visita, fue practicada el 18 de junio de 2025 (folio 120 de autos), siendo este momento en que se dan a conocer los hechos que motivan la misma y, que además, tiene como finalidad notificar al particular el inicio del procedimiento administrativo; en dicho acto se le debió otorgar al particular un plazo de 10 días, para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, como lo establece el primer párrafo del artículo 123, plazo que se actualizó del 19 de junio al 2 de julio de 2025.

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al tercer párrafo, del artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, al numeral 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa contaba con 10 días, a

partir del 3 de julio de 2025, para notificar el auto que le diera a conocer al particular que contaba con el término de 2 días, para ofrecer alegatos, por lo que, este concluyó el 17 de julio de 2025, ya que, como se ha hecho mención, el mismo, es el plazo que otorga la ley como máximo para notificar los actos, pues no puede dejarse al libre arbitrio de la autoridad el notificar los actos que emite.

En esos términos y, suponiendo que, la autoridad, se haya esperado hasta el último día para notificar el auto en el cual se le otorgaba un plazo a la empresa para ofrecer alegatos, esto es, hasta el 17 de julio de 2025, la notificación surtiría sus efectos el mismo día y, el plazo de los 2 días, correrían del 18 al 21 de julio de 2025, cerrándose así la instrucción del procedimiento para ceder su lugar al de resolución.

En ese orden de ideas, la autoridad contaba con un plazo de 15 días hábiles, siguientes al fenecido término para ofrecer alegatos, para dictar la resolución definitiva correspondiente, atendiendo al último párrafo del artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; transcurriendo dicho plazo del 22 de julio al 11 de agosto de 2025 (siendo inhábiles sábados y domingos), siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de 30 días, a que hace referencia el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que, esto último ocurrió el 11 de agosto de 2025, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad, transcurrió del 12 de agosto al 25 de septiembre de 2025; por tanto, si esta se emitió el 14 de agosto de 2025 y la actora acreditó tener conocimiento de la resolución impugnada, hasta el 6 de octubre de 2025 (tal y como quedó establecido en el anterior considerando); se concluye que, la resolución controvertida, es ilegal al no haberse acatado las formalidades del procedimiento.

En conclusión, en la especie operó en contra de la autoridad, la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que, como se advierte, no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para la emisión de la resolución definitiva, previstos en

la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los relativos de la ley adjetiva supletoria.

Por lo antes expuesto, se estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en términos de lo señalado en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo anterior, es de concluir que, **con la determinación alcanzada en el presente considerando, se satisface el interés jurídico de la actora**, al haberse decretado la ilegalidad del acto sujeto a debate, de ahí que, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se analicen los restantes conceptos de impugnación, **pues cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo**, sin que ello de ninguna manera pueda considerarse como una transgresión al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias emitidas por este Órgano de Legalidad, dado que, el cumplimiento a dicho principio debe analizarse atendiendo a cada caso particular.

Es aplicable, la jurisprudencia número **VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección, de la Sala Superior de este tribunal, publicada en la Revista que al efecto emite este Órgano de Legalidad, Séptima Época, Año II, No. 14, Septiembre 2012, página 10; que señala:

***“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede*”**

*o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los 46, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, aplicables estos últimos de conformidad con el 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**II.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, reseñada en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ADALBERTO G. SALGADO BORREGO**, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe, **Javier Arturo Angeles Villegas**.

**AGSB/Jaav**

*“El día 18 de marzo de 2026, el Licenciado Javier Arturo Angeles Villegas, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre de representante legal, números de oficios, folios, expedientes, número de estación de servicio, dirección y cantidades; por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”*



**SALA REGIONAL EN QUERÉTARO.**

**EXPEDIENTE: 1744/25-09-01-5-ST**

**ACTOR: \*\*\*\* \* \* \* \* \***

